

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 3 de Noviembre de 1857* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIBENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SUBSECRETARÍA. — NEGOCIADO 1.º

AYUNTAMIENTOS. — CIRCULAR.

Conteniendo algunos errores de imprenta la circular publicada en el Boletín oficial núm. 40, del Miércoles día 1.º del presente mes de Abril, se reproduce corregida y enmendada como sigue:

NUM. 88.

La confusa instrucción de los expedientes que los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia dirigen á este Gobierno sobre los servicios públicos; la ininteligible redacción de los mismos documentos, ó de cualquiera comunicacion, por sencilla que sea; y la ignorancia de las leyes y Reales disposiciones, aun las mas conocidas, que se revela en casi todas las actuaciones de la competencia de las Autoridades locales y Corporaciones municipales, produciendo inconveniencias en el curso

de los asuntos y doble trabajo á las oficinas dependientes de mi autoridad, me ha hecho conocer la necesidad de procurar buenos Secretarios á las Municipalidades y Alcaldías.

Nadie puede desconocer la importancia de esta clase de funcionarios. Clave de la Administración municipal, no es posible que esta exista regularizada y conforme á las crecientes exigencias del interés de los pueblos y del servicio público, y á la ordenada marcha de las Corporaciones, sin el concurso y los servicios de un celoso y entendido Secretario. Los Concejales, en su mayor parte, no tienen motivo alguno para conocer la suma de sus deberes, el límite de sus funciones, ni la forma práctica de ejercitar sus importantes atribuciones.

Los Alcaldes, delegados del Gobierno, administradores de los pueblos, ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, no alcanzan, sin que esto rebaje en lo mas mínimo su consideracion personal, á llenar sus multiplicadas y trascendentales obligaciones con la legal exactitud que requiere la importancia de su cargo. Unos y otros necesitan la cooperación

de un Secretario que, ciñéndose estrictamente al cumplimiento de sus deberes, consignados en el capítulo 9.º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, lleve á efecto las providencias y acuerdos, instruya los expedientes y demás diligencias con arreglo á las leyes y disposiciones superiores y aconseje respetuosamente el modo de llenar el servicio, y de atender á las necesidades de los pueblos.

Cual sea la precisa conveniencia de que estos destinos se hallen desempeñados por personas aptas, de celo y probidad, no puede ocultarse á los Ayuntamientos de la provincia, en ello principal é inmediatamente interesados.

Conseguirlo, sin embargo, no dotando á estos funcionarios con una subsistencia decorosa é independiente, y que les remunerare de los servicios que han de prestar, de los improbos trabajos que sobre ellos pesen, y de la responsabilidad que les afecta, es de todo punto imposible. A la mayor parte de las Secretarías de los Ayuntamientos de la provincia, con las mezquinas dotaciones que hoy tienen, cercenadas ó mal

satisfechas en algunos pueblos por error ó por capricho, desconociendo su propio interés los Alcaldes ó las Corporaciones municipales, no podrán aspirar nunca mas que personas ignorantes, sin instruccion, estudios, ni méritos, ni disposicion alguna para desempeñar el destino. De aqui la embrollada administracion, el retraso en los servicios públicos, la involucrada tramitacion de los expedientes y la consiguiente exaccion de penas pecuniarias por estas faltas, toleradas hasta lo infinito, y las comisiones de apremio imposibles de evitar por la Administración superior, si ha de cumplir, como debe, con las obligaciones que la incumben. De aqui, asimismo, la imprescindible necesidad de muchos Ayuntamientos y Alcaldes de valerse para el despacho, hasta de los asuntos mas triviales, de agentes ú otras personas á quienes han de retribuir por su trabajo, costando asi doble el destino de Secretario á los pueblos.

Estas verídicas apreciaciones, que deben reconocer los Alcaldes y Ayuntamientos, bastan para probar la necesidad de reformar la clase de sus Se-

cretarios, así en cuanto á las circunstancias con que deben estar adornados los que aspiren á estos destinos, y requisitos que han de preceder á su nombramiento, como respecto á las dotaciones decorosas que deben disfrutar.

Considerándolo de este modo, he acordado la plantilla de las dotaciones y reglas para los nombramientos que se insertan á continuación, y que tendrán exacto cumplimiento desde su publicación en este periódico oficial, sin perjuicio de las reformas que la experiencia exija.

Juzgo que hago un beneficio á los Ayuntamientos celosos por la administración municipal y el mejor servicio público, al par que por su buen nombre. Espero, por lo tanto, que cooperarán conmigo á conseguir tan importantes fines y á mejorar el bienestar de sus administrados.

**PLANTILLA DE DOTACIONES.**

Artículo 1.º Los sueldos de los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia se arreglarán en lo sucesivo conforme vayan vacando las plazas, ó se fida el aumento por los funcionarios que las desempeñan, probando antes su aptitud y buena conducta moral y política, á la siguiente plantilla, ajustada á la escala de dotaciones para los Maestros de instrucción primaria:

	Rs. vn.
En los pueblos de 100 almas, dotacion	500
— de 100 á 200 .....	1000
— de 200 á 300 .....	1500
— de 300 á 500 .....	2000
— de 500 á 1000 .....	2500
— de 1000 á 3000 .....	3300
— de 3000 á 10000 .....	4400
— de 10000 á 20000 .....	5500

Art. 2.º Ningun Secretario de Ayuntamiento percibirá otros emolumentos, productos ni derechos por razon de su cargo, á no ser en las actuaciones judiciales, que podrá exigir los del arancel judicial segun las diligencias que practiquen, y bajo la competente inspeccion de los Juzgados de primera instancia.

Art. 3.º Las dotaciones que comprenden de la plantilla anterior, se entienden como minimum que los Ayuntamientos deben consignar en sus respectivos presupuestos municipales para la remuneracion de estos funcionarios. Los Ayuntamientos que

consideren que su Secretario debe estar mas retribuido, así por las circunstancias de la localidad ó por el mayor trabajo del municipio, como por otra causa atendible, formarán el oportuno expediente con su acuerdo, consignando la cantidad que juzguen conveniente en el presupuesto para que recaiga la competente aprobacion.

Art. 4.º Las dotaciones prefijadas se satisfarán íntegras á los Secretarios por mensualidades vencidas. Los gastos de escritorio se presupuestarán por separado con las formalidades prevenidas por Real órden de 26 de Enero de 1852.

Art. 5.º En el anuncio oficial de las vacantes de las Secretarías de Ayuntamiento que se inserten en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, se consignará la dotacion de la plaza con arreglo á la plantilla del art. 1.º, y los documentos que con sus instancias á los Ayuntamientos deberán presentar los aspirantes. En aquellas expresarán su nombre y apellidos paterno y materno, pueblos de su naturaleza, edad, residencia, estado, oficio ó profesion, estendiendo de su puño y letra las solicitudes en el papel correspondiente. Acompañarán á las mismas certificado de su partida de bautismo, a testados de buena conducta expedidos por los Alcaldes y Cúras párrocos de su respectiva vecindad, y copias visadas por los Alcaldes, de los destinos, méritos y servicios que tuvieren.

Art. 6.º Al terminar el plazo señalado para la provision de la vacante, los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno de provincia las solicitudes de los aspirantes que se hubieren presentado, certificando el Alcalde no haber otras, con el informe y firma de todos los individuos del Ayuntamiento sobre la certeza de las mismas y de los méritos y servicios de aquellos, segun los datos que hayan podido adquirir.

Art. 7.º Recibidas las solicitudes por este Gobierno de provincia, se señalará día para exámen de los aspirantes por el Tribunal nombrado, cuyo señalamiento se comunicará á los interesados por conducto de los Alcaldes para su presentacion al mismo.

Art. 8.º El exámen consistirá en lectura, escritura, gramática castellana, ortografía y aritmética; preguntas generales sobre la ley de 8 de Enero y Reglamento de Ayuntamientos de 16 de Setiembre de 1845 para su ejecucion en la parte que concierne á los Alcaldes y Corporaciones, y respecto á lo siguiente:

Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833.

Ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y reglamento del ramo de 14 de Mayo de 1852 para su ejecucion.

Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1845.

Ley de Instrucción pública y disposiciones provisionales para su ejecucion.

Real decreto de contribucion territorial, cultivo y ganadería de 23 de Mayo de 1845.

Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 é instrucción de 24 del mismo para la contribucion de consumos.

Ley de quintas de 30 de Enero de 1856.

Ley de 11 de Abril de 1849 sobre caminos vecinales.

Real decreto de papel sellado de 12 de Setiembre de 1861.

Ley de prisiones de 26 de Julio de 1849.

Ley de caza y pesca de 3 de Mayo de 1834;

Leyes, reglamentos é instrucciones que son las mas importantes y de uso mas frecuente en los negocios de la administracion civil.

Formacion de expedientes ó diligencias gubernativas, estension de actas ó acuerdos de los Ayuntamientos, redaccion de oficios ó instancias sobre un tema dado, ó de cualquiera otro documento público.

Como el objeto del exámen es conocer la idoneidad de los aspirantes á servir Secretarías de Ayuntamientos, se exáme de esta prueba desde los Bachilleres de facultad mayor en adelante de cualquiera de las carreras en que por su título se presume que tienen la suficiencia necesaria.

Art. 9.º En vista de la calificación del Tribunal por este Gobierno se expedirá al aspirante certificado de aquella, que por separado se comunicará á los Ayuntamientos para la provision de las plazas.

Art. 10. Sin coartar en nada las atribuciones que á los Ayuntamientos corresponde por el art. 79 de la ley, que se les concedió para usar de ellas juiciosa y discretamente, y siempre con la mira del mejor servicio, no podrán estas corporaciones nombrar Secretarios á los aspirantes que el tribunal de exámen no haya calificado como idóneos ó que no reúnan las circunstancias morales que les hagan dignos de aquel cargo.

Art. 11. Provista la plaza por los Ayuntamientos, el Alcalde, con certificado del acuerdo, lo pondrá en conocimiento de este Gobierno de provincia á los efectos procedentes.

Art. 12. Subsistirán las dotaciones consignadas en los presupuestos á los Secretarios de Ayuntamiento que excedan de las de la plantilla del art. 1.º, considerándolas como minimum y sin facultad para alzarlas en baja. Seguirán asimismo las dotaciones que actualmente tienen

los Secretarios; pero si optasen á la mejora establecida en la escala del art. 1.º sujetándose á probar su idoneidad por exámen ante el Tribunal de censura, se les aumentará el sueldo, recurriendo á los medios legales para gastos obligatorios, del propio modo que se procederá para dotar las Secretarías al paso que vayan vacando.

Art. 13. Nombrado un Secretario por los Ayuntamientos, de acuerdo con este Gobierno de provincia, se les expedirá por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, el correspondiente título con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y se extenderá en el papel sellado correspondiente el *cumplase* y la toma de posesion como á cualquiera otro funcionario público, y segun las formalidades prevenidas en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 é instrucción de la misma fecha. La posesion se dará por el Alcalde ante el Ayuntamiento, consignándolo en el acta de la sesion, remitiendo una copia certificada á este Gobierno de provincia.

**REGLAMENTO**

**para el exámen de los Secretarios de Ayuntamiento.**

Artículo 1.º Convocado el Tribunal de exámen, compuesto del Secretario del Gobierno, del Administrador de Hacienda pública, del Jefe de la Seccion de Fomento y del Secretario de la Junta de Instrucción pública, como Secretario sin voto, pero con voz, serán llamados á exámen los aspirantes.

Art. 2.º El exámen durará una hora, avirtiendo la primera media hora en ejercicios de lectura, escritura, preguntas generales de gramática, ortografía, práctica de cuentas y aritmética, y lo prevenido en el art. 8.º, y la otra media hora en la redaccion sobre un tema dado, extension de actas de sesiones de Ayuntamientos, diligencias gubernativas respecto á cualquier servicio público ó de otro documento que el Tribunal juzgue competente proponer.

Art. 3.º Terminado el exámen, el Tribunal deliberará sobre los ejercicios de cada aspirante, y procederá á su calificación, que consignará en un acta bajo las notas de *Superior, Bueno, Regular* ó *Inepto*, formando el oportuno expediente con los escritos, cuentas y demás ejercicios practicados.

Art. 4.º Al día siguiente se entregará por el Secretario el expediente y la calificación para acordar el Gobernador lo conveniente, en vista de los ejercicios escritos y del acuerdo del Tribunal, y de los votos particulares cuando disintieren entre sí los vocales.

Formulario para los títulos y toma de posesion de los Secretarios.

D. Presidente del Ayuntamiento constitucional de

Por cuanto, atendiendo al mérito y circunstancias de D. el Ayuntamiento de mi presidencia, con el oportuno conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, ha tenido á bien nombrarle por acuerdo de Secretario del mismo Ayuntamiento, con la dotacion de

Por tanto, y con arreglo á lo prevenido por circular del Sr. Gobernador de la provincia con fecha de ajustada al Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, expido al referido D. el presente

título para que desde luego pueda entrar en el ejercicio del citado empleo, en el cual le serán guardadas todas las consideraciones, fueros y preeminencias que le correspondan. Y se previene que este título quedará nulo y sin ningun valor ni efecto si se omitiere el cumplase, el decreto mandando dar la posesion y la certificacion de haber tenido efecto.

Dado en á de mil ochocientos sesenta y

El Presidente del Ayuntamiento. Firma.

El Secretario accidental. Firma.

Título de Secretario del Ayuntamiento de á favor de D.

Por reintegro en el papel correspondiente al destino de Secretario del Ayuntamiento de dotado con el sueldo de que ha obtenido D. por acuerdo del Ayuntamiento. Fecha de

SELO.

Cumplase lo acordado por el Ayuntamiento en sesion de y dese posesion á D. en el destino de Secretario del mismo por ante el Ayuntamiento en sesion ordinaria. de de 186

SELO. El Alcalde.

Don F. de T., Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Certifico: Que D. por ante el Ayuntamiento, en sesion de este dia, ha tomado posesion del destino de Secretario; habiendo cumplido con las formalidades prevenidas en el Real decreto é instruccion de 28 de Noviembre de 1851, y quedando archivada la copia de este título.

SELO. Firma.

Zamora 30 de Marzo de 1863. Romualdo Becerril.

SUBSECRETARIA—SECCION DE ORDEN PUBLICO. NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

NUM. 89.

Requisitos necesarios para la admision de sustitutos.

De acuerdo con el Consejo provincial, se reproduce la Instruccion publicada en el Bolefin de 11 de Abril de 1862, para que los interesados en la presente quinta que intenten sustituirse, sepan los documentos de que han de proveerse, y que no sufran perjuicios con la no admision de los expedientes que en su exámen se vea carecen de los requisitos legales. A este fin se presentarán siempre en la Secretaría del Consejo, á primera hora del dia anterior al que se señale para la entrega de los respectivos sustitutos.

Zamora 9 de Abril de 1863. Romualdo Becerril.

NOTA de los documentos necesarios para cada una de las clases de sustitucion que la ley reconoce.

Para la sustitucion por cambio de número.

1.º Fé de bautismo para acreditar que en el dia 30 de Abril de 1863, el sustituto tendrá 20 ó mas años de edad, pero menos de 25.

2.º Certificacion dada por el Ayuntamiento del pueblo donde el sustituto sufrió la suerte, en la que conste el número que le correspondió en el último sorteo ó en alguno de los dos anteriores en esta provincia precisamente, y si presentó ó no escepcion, y cuál fué la resolucion que recayó sobre ella.

3.º Informacion sumaria para acreditar la identidad de la persona del sustituto.

Esta informacion puede recibirse con la debida intervencion del Síndico del Ayuntamiento ante el Alcalde del pueblo de la naturaleza del sustituto, ó de cualquier otro donde aquel sea conocido, por lo menos de tres sujetos bien reputados, que puedan deponer si el sustituto es el mismo á que se refiere la fé de bautismo, y la razon de por qué le conocen, y desde cuándo.

4.º Certificacion expedida por el Cura párroco de ser aquel soltero ó viudo sin hijos.

5.º Otra del Ayuntamiento en que conste que el sustituto no se halla procesado criminalmente, ni ha sufrido ninguna de las penas comprendidas en el

párrafo primero del art. 94 de la ley de reemplazos, que son, presidio menor, prision mayor ó menor, presidio ó prision correccional.

6.º Licencia del padre, y á falta de este de la madre del sustituto, para realizar la sustitucion, otorgada por escritura pública ante Escribano, ó por comparecencia del otorgante ante el Ayuntamiento, debiendo justificarse aquella con copia de la escritura ó con certificacion de la comparecencia.

7.º Si el sustituto se exceptuó por mantener á alguno de sus ascendientes pobres, debe presentar, en la forma expresada en el número 6.º, licencia de aquel para realizar la sustitucion, y además una obligacion contraida en escritura pública de entregarle mensualmente, mientras el otorgante se halle en el servicio, la cantidad que á propuesta del Ayuntamiento señale el Consejo provincial como necesaria para la subsistencia de las personas á quienes el sustituto mantiene.

Si se exceptuó por sostener á algun hermano, no puede ser admitido como sustituto.

La obligacion indicada no se otorgará hasta despues de que se hayan verificado la propuesta del Ayuntamiento y el señalamiento del Consejo, de que queda hecho mérito.

8.º Véanse mas adelante las advertencias comunes á todas las sustituciones.

Para la sustitucion por soldados licenciados del ejército.

1.º Fé de bautismo para acreditar que el licenciado no pasa de 32 años.

2.º La licencia absoluta sin mala nota.

3.º Véanse mas adelante las advertencias comunes á todas las sustituciones.

Para la sustitucion por mozos de 23 á 30 años.

1.º Fé de bautismo para acreditar que el dia 30 de Abril de 1863, el sustituto tendrá 23 años de edad sin pasar de 30.

2.º Informacion sumaria que se hará como queda dicho en el núm. 3.º de la sustitucion por cambio de número, para acreditar la identidad de la persona del sustituto.

3.º Certificacion de ser soltero ó viudo sin hijos, librada por el respectivo párroco.

4.º Otra dada por el Ayuntamiento de no hallarse aquel procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna de las penas que marca el párrafo primero del art. 94 de la ley de reemplazos, especificadas ya en el número quinto de la sustitucion por cambio de número.

5.º Si fuese menor de 25 años, presentará tambien la licencia de su padre, ó á falta de este de la madre, otorgada y justificada como queda dicho en el número 6.º de la sustitucion por cambio de número.

Advertencias comunes á todas las sustituciones.

Primera. Los documentos que que-

dan expresados han de estar debidamente legalizados por tres Escribanos, cuando procedan de fuera de esta provincia, pero las fés de bautismo se legalizarán siempre, aun en el caso de que se extiendan dentro de ella.

Segunda. Los documentos se presentarán al Consejo provincial con la correspondiente solicitud, en la cual se expresará la clase de sustitucion que se pretende, el nombre y los apellidos paterno y materno, tanto del sustituto como del sustituido, los pueblos de que respectivamente son naturales y residentes, y el en que sufrió la suerte el sustituido, con designacion del número que le tocó en el sorteo.

Tercera. Despues de admitidos los documentos y antes de ser medido y reconocido el sustituto, los interesados tienen que presentar dos ó tres sujetos de reconocida moralidad y arraigo que conozca el Consejo, supliendo en otro caso este conocimiento por medio de testigos de abono, cuyos sujetos han de declarar:

1.º Que el sustituto que tienen presente es el mismo á que se refieren los documentos.

2.º Que es soltero ó viudo sin hijos.

3.º Que no se halla procesado criminalmente ni ha sufrido ninguna de las penas siguientes: presidio menor, prision mayor ó menor, presidio ó prision correccional.

Antes de presentarse los testigos en el Consejo se manifestarán á este los nombres de aquellos.

Cuarta. Para el exámen de los documentos y admision de los sustitutos, el Consejo fijará los dias y horas mas convenientes, de lo que dará conocimiento á los interesados por el Secretario.

Quinta. No se admitirá ningun sustituto sin que conste previamente el ingreso en caja del sustituido.

Sesta. Para que el sustituto pueda acreditar en todo tiempo su sustitucion, cuidará de recoger el correspondiente certificado de ella que el Consejo le librará.

Para la redencion del servicio por la entrega de 8.000 rs.

Solo se necesita presentar al Consejo con la correspondiente solicitud, la carta de pago que acredite haber entregado los 8.000 reales que la ley señala en la Caja general de Depósitos de Madrid ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta ú otra provincia como sucursal de la misma Caja general, debiendo constar en dicho documento el nombre y apellidos paterno y materno del quinto, el pueblo por el que cubre cupo, y el número y série que le corresponden segun el sorteo de que proceda.

En cambio de esta carta de pago, el Consejo entregará al redimido la certificacion que previene el art. 151 de la ley de reemplazos.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que por el expresado Gobernador se acordó la concesion de 14 piés de chopo á los vecinos de Pobladeiva para aperos de labranza; y señalados los que debian cortarse por el perito Guarda mayor, y habiéndose comisionado para hacer su distribucion al pedáneo D. Isidro Coque, verificó este la corta, no de los 14 chopos concedidos, sino de 16, vendiéndolos á Vicente Garcia, y conservando en su poder el importe.

Que varios vecinos de Pobladeiva denunciaron el hecho como robo al Alcalde del Ayuntamiento de aquel distrito municipal para que instruyera las primeras diligencias, y el Alcalde lo hizo así en consideracion á que el hecho podria resultar ser una estafa, y pasó las diligencias al Juez de primera instancia del partido;

Y que sustanciándose el proceso, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el Código penal en su libro 2.º, tit. 14, capitulos 2.º y 4.º, relativos á hurtos y estafas:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando que la causa criminal que instruye el Juez de primera instancia de Leon no está comprendida en ninguna de las dos excepciones contenidas en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, por cuanto es incompetente la Administracion para la calificacion y el castigo del delito ó delitos que se persiguen:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

(Gaceta del 29 de Marzo.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios del Viernes Santo, la Reina (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena capital, caso de que se les imponga por sentencia que cause ejecutoria, conmutándosela por la inmediata, á los reos Basilia Garcia Lopez, Segundo Lobera Martinez, Rafael Canals y Candell, José Sanchez Garcia y Juan Bargues y Llorens; cuyas causas penden en las Audiencias de Madrid, Búrgos, Barcelona, Sevilla y Valencia.

Ministerio de la Guerra.

Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios del Viernes Santo, la Reina (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena capital conmutándola por la de 10 años de presidio con retencion, que les ha sido impuesta en Consejo de Guerra ordinario, al carabinero de la Comandancia de Badajoz Angel Rodriguez Fernandez y al soldado del provincial de Lorca Antonio Gonzalez Garcia por el delito de homicidio.

Ministerio de Fomento.

OBRAS PÚBLICAS.—PERSONAL.

Itmo. Sr.: Subsisten lo en el día las mismas razones que se tuvieron presentes al dictar la Real orden de 24 de Junio de 1861 disponiendo que no se exigiera el grado de Bachiller en artes á los alumnos que aspirasen á ingresar en la Escuela de Caminos, Canales y Puertos en el curso de 1861 á 62 ni en el de 1862 á 63, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer, de acuerdo con lo manifestado por el Director de la referida Escuela, que se amplie dicha Real disposicion á los que pretendan ingresar, tanto en el curso próximo como en el de 1864 á 65. Igualmente, y con el fin de

allanar el camino á los jóvenes que se dediquen á esta carrera, se ha dignado prorogar hasta el curso académico de 1865 á 1866 la gracia que para el que ahora termina se les concedió por la Real orden citada, dispensándoles de justificar que han probado en establecimiento público las materias que segun el reglamento de la Escuela pueden estudiarse privadamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente hago saber: Que acordada por providencia de hoy junta general de acreedores para la graduacion de los créditos que han sido reconocidos por consecuencia del concurso voluntario de bienes que, á instancia de D. Francisco Lorenzo, de esta vecindad, pende en este mi Juzgado, se ha señalado para que aquella tenga efecto el día 24 del corriente mes, á la hora de las diez, en la Sala del Juzgado.

Zamora 1.º de Abril de 1863.—Ezequiel Valdés.—Por mandado de S. S. Lorenzo Sardon.

Lic. D. Pedro Parra, Juez de paz de esta villa de Castrogeriz, Regente de la jurisdiccion ordinaria en vacante del Juzgado de primera instancia de la misma.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora, atentamente saludo y participo: Que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores y cómplices del robo de caballerias ocurrido en la villa de Pampliega la noche del día 16 al 17 de Setiembre de 1861, de la pertenencia de D. Benigno y Doña Maria Sicilia, D. Deogracias Santos, D. Pedro Gallo, Emiliano Miguel y Juan Lafont, vecinos de dicha villa, en cuya causa tengo acordado dirigir á V. S. exhorto, con insercion de las señas, clase y valor de las caballerias robadas, á fin de que se estienda oficialmente la noticia y se despliegue el mayor celo y actividad posibles para averiguar los autores, cómplices y enubridores del delito que se persigue. Y al efecto libro á V. S. el presente, por el cual, de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) le exhorto y requiero, y de la mia le pido y ruego se sirva aceptarle, darle publicidad en el Boletín oficial de esa provincia, y dictar

las órdenes oportunas en busca de las caballerias que se reseñan y autores del hecho, y caso de ser habidos ponerlos á disposicion de este Juzgado; pues así procede en obsequio á la recta administracion de justicia.

Dado en Castrogeriz á 4 de Abril de 1863.—Pedro Parra.—Por su mandado, Amalio Gonzalez.

Señas de las caballerias.

Una mula de la propiedad de D. Benigno Sicilia, de tres años de edad, seis cuartas y media y dos dedos de alzada, color castaño, con señal de haber trabajado, y cabeza, acarnerada, tasada en 2.200 reales.

Otra de la propiedad de D. Deogracias Santos, de cuatro años, alzada seis cuartas y media y dos dedos, pelo castaño oscuro, con señal en el cuello de haber trabajado, sin herrar, tasada en 2.200 reales.

Un macho de Doña Maria Sicilia, pelicano, de tres años, seis cuartas y media de alzada, con un golpe en una mano, tasado en 2.200 reales.

Un caballo, pelo negro, capon, de seis cuartas y media, estrellado, hundido uno de los cascos de la mano, con la marca P en una anca, propio de Juan Lafont, tasado en 900 reales.

Una yegua de D. Pedro Gallo, de seis cuartas de alzada poco mas, estrellada, un lunar en el lomo, desherrada de los piés, con poca cola, tasada en 440 reales.

Un Caballo pelicano, de cuatro años de edad, de seis cuartas de alzada, estrellado, cola blanca, el labio inferior caido, cascos abiertos, herrado, con una R en el anca derecha, propio de Emiliano Miguel, tasado en 600 reales.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En casa del Sr. Acipreste, Don Francisco Guerra, y en la imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta las estampas de los milagrosos cuerpos santos de San Ildefonso y San Atilano, iluminadas y en negro, á precios sumamente equitativos.

En la imprenta de este periódico oficial, se vende tinta negra y de colores para los sellos de los Ayuntamientos.